

Información técnica sobre alienación parental¹

Ciudad de México, 29 de mayo de 2024

I. INTRODUCCIÓN	2
II. INICIATIVA PRESENTADA SOBRE ALIENACIÓN PARENTAL	2
III. ANTECEDENTES DE LA ALIENACIÓN PARENTAL EN LA LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO	5
IV. COMITÉ DE EXPERTAS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ (MESECVI)	7
V. ARGUMENTOS DE LA SCJN	9
VI. ARGUMENTOS DESDE ESTUDIOS PSICOSOCIALES SOBRE LA ALIENACIÓN PARENTAL	12
VII. CONCLUSIONES	14
VII. BIBLIOGRAFÍA	17

¹ Documento elaborado por Judith M. Vázquez Arreola y Martha Juárez Pérez, coordinadora ejecutiva y titular del Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género, respectivamente.

I. Introducción

El Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género (CELIG), con base en los artículos 104 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y el artículo 508 del Reglamento del Congreso, en su calidad de área técnica de apoyo a las actividades legislativas en materia de derechos humanos de las mujeres que tiene a su cargo realizar investigaciones y estudios sobre la situación de las mujeres y los hombres de la Ciudad de México a fin de que la legislación que expida el Congreso de la Ciudad promueva la igualdad de género y los derechos humanos de las mujeres, elabora el presente documento con la intención de presentar información sobre la alienación parental, en tanto fue presentada una iniciativa de decreto sobre la materia.

Lo anterior con la finalidad de ofrecer argumentos emanados de organismos internacionales que dan seguimiento a la Convención Belém do Pará, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), instituciones que han fijado precedentes sobre el tema de alienación parental como referencia para las legislaciones que deben incorporar los derechos de las mujeres y el interés superior de las infancias. Asimismo, se incluye información sobre la alienación parental desde otros estudios psicosociales.

El CELIG considera oportuno realizar esta compilación informativa ante la eventual discusión legislativa que se presente en la Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México, a la que fue turnado el instrumento mencionado: iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 416 del Código Civil para el Distrito Federal, presentada por la diputada Guadalupe Barrón Hernández del Partido Revolucionario Institucional, el pasado 2 de mayo de 2024.

II. Iniciativa presentada sobre alienación parental



II LEGISLATURA



CELIG

Centro de Estudios Legislativos
para la Igualdad de Género

La iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 416 del Código Civil para el Distrito Federal fue presentada por la diputada Guadalupe Barrón Hernández del Partido Revolucionario Institucional (PRI), el pasado 2 de mayo del 2024; se encuentra disponible en la página de Consulta Ciudadana del Congreso de la Ciudad de México en: <https://consulta.congresocdmx.gob.mx/consulta/iniciativa/vista/6028>

Entre los argumentos de la iniciativa para incorporar la figura de alienación parental en el Código Civil del Distrito Federal, se encuentra lo siguiente:

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el año 2022, México registró 166,766 divorcios. Esta cifra engloba a los divorcios llevados por vía administrativa y judicial, especificando que el 90.5 % (150,945) se resolvió por la vía judicial y 9.5 % (15,821), por la vía administrativa. De este global de divorcios, encontramos que, de los 150,945 divorcios judiciales registrados, 24 % de los matrimonios extinguidos tenía una o un hijo menor de edad; 17.5 % tenía dos hijas y/ o hijos; 6.0 %, más de dos; 51.9 % no tenía hijas ni hijos al momento de efectuarse el divorcio y en 0.6 % de los casos no se especificó. La existencia de menores de edad en los procesos de divorcio puede desarrollarles diferentes afectaciones psicológicas como depresión, ansiedad, entre otros. No obstante, algunos de los progenitores, en vez de procurar la salud mental del menor, encaminan al menor a un estado de alienación parental a causa de las disputas familiares.

La alienación parental es un concepto acuñado por Richard A. Gardner, en 1985, es una alteración en la que los hijos están enfocados en censurar, criticar y rechazar a uno de los progenitores, para calificarlo injusta y/o exageradamente. En síntesis, es un conjunto de síntomas resultantes de un proceso en el que el progenitor transforma la conciencia de sus hijos con objeto de impedir, obstaculizar o destruir los vínculos que tenga con el otro progenitor.

Como se ha mencionado en líneas anteriores, en la mayoría de los casos, este fenómeno se presenta en las contiendas legales, ya sean de orden familiar o penal, como los divorcios, pérdida de patria potestad, sustracción de menores, violencia familiar, violación, entre otras. Se han presentado diversas iniciativas

para reformar las leyes de algunas de las Entidades Federativas que conforman nuestra República Mexicana, con la finalidad de incorporar el concepto de alienación parental en el Código Civil de la Entidad respectiva, mismo que trae consigo la pena de la suspensión o pérdida de la patria potestad. **Tal es el caso del Congreso del Estado de Oaxaca, en el que se aprobó y publicó el Decreto número 1380 en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, reformando diversas disposiciones, entre las que se encuentra la adición del artículo 429 Bis A al cuerpo normativo enunciado anteriormente,**



II LEGISLATURA



CELIG

Centro de Estudios Legislativos
para la Igualdad de Género

mismo que incorpora el concepto, causas y consecuencias de la Alienación Parental.

El resaltado es propio.

De manera específica la reforma propuesta se concentra en el artículo 416 del Código Civil del Distrito Federal para establecer:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus obligaciones y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fija el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles. Con base en el interés superior del menor, éste quedará bajos (sic) los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.</p>	<p>ARTICULO 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus obligaciones y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. Quien ostente la guarda y custodia de los menores, deberá de procurar el respeto y acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que ejerza la patria potestad; deberá evitar cualquier acto de alienación parental para generar sentimientos de rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia la otra persona que ostenta la patria potestad. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fija el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles.</p> <p>Con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.</p>

Por tanto, como se observa, la propuesta legislativa pretende incorporar un párrafo al artículo 416 del Código Civil para el Distrito Federal:



II LEGISLATURA



CELIG

Centro de Estudios Legislativos
para la Igualdad de Género

“Quien ostente la guarda y custodia de los menores, deberá de procurar el respeto y acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que ejerza la patria potestad; deberá evitar cualquier acto de alienación parental para generar sentimientos de rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia la otra persona que ostenta la patria potestad.”

Si bien, la iniciativa de la diputada Barrón propone incorporar la figura de alienación parental, teniendo como referencia el caso del Código Civil del estado de Oaxaca, es importante señalar que dicha figura como tal fue derogada en diciembre de 2021, en conjunto con múltiples artículos del Código Civil de esa entidad, para dar paso a la expedición del **Código Familiar para el Estado de Oaxaca (2021)**, en donde esa figura de la alienación parental, como tal, ya no se encuentra vigente (véanse artículos 269 y 270) e incluso se establece que las niñas, niños o adolescentes deben ser escuchados de forma profesional por un perito con el fin de otorgar a los menores de edad protección psicoemocional en los procesos de patria potestad y que en caso de que estos se nieguen a convivir con alguno de sus progenitores, se debe suspender la convivencia con el fin de establecer medidas que aseguren la estabilidad y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.

III. Antecedentes de la alienación parental en la legislación de la Ciudad de México

Sobre el tema de alienación parental existen antecedentes que reflejan la preocupación por el uso de esta figura que han sido de particular interés por parte de mujeres integrantes del movimiento feminista y legisladoras con el fin de salvaguardar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y desmontar las estructuras violentas contrarias a los derechos humanos de las mujeres y que actúan también en contra de las infancias.

En distintos momentos se ha propuesto incorporar este concepto en la ley de la Ciudad de México, como se muestra a continuación:

1) En **2013** el entonces diputado Antonio Padierna Luna presentó ante el Pleno de la VI Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo **323 septimus al Código Civil para el Distrito Federal para reconocer la alienación parental**. Fue aprobada y publicada



II LEGISLATURA



CELIG

Centro de Estudios Legislativos
para la Igualdad de Género

convirtiéndose en ley. A partir de ello se realizaron acciones para derogar dicho concepto.

2) En **2017** el Pleno de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó por unanimidad en Sesión Extraordinaria **derogar el artículo 323 Septimus del Código Civil para el Distrito Federal** con lo cual se eliminó el término alienación parental, figura que utiliza el sistema de justicia para decidir en los procesos de divorcio si los hijos y las hijas debían mantenerse con el padre o con la madre.

3) En **2019** la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en sesión del Tribunal Pleno, sostuvo que la alienación parental es un fenómeno complejo sobre el que no hay consenso científico. Se declaró la inconstitucionalidad de la reforma en la que se incluyó dicha figura, (misma que fue objetada por la Defensoría de los Derechos Humanos del pueblo de Oaxaca). Entre los argumentos emitidos por la Corte para resolver la Acción de Inconstitucionalidad 11/2016, se encuentra que:

No existe un consenso científico ni académico sobre el fenómeno entendido como "alienación parental". A pesar de las múltiples propuestas sobre su conceptualización y de las evidencias empíricas de algunos investigadores, los resultados demuestran posturas contradictorias, pues algunos reconocen su existencia y le atribuyen un origen concreto, otros, la admiten atribuyéndole un origen multifactorial, y algunos más, la niegan bajo el argumento de que no existe una base científica sólida que la apoye.

4) Por otro lado, de manera reciente, en **mayo de 2022**, en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, fue aprobada una reforma para **incorporar en el Código Civil del Distrito Federal una redacción alusiva al supuesto síndrome de alienación parental: los progenitores, deben evitar actos de manipulación sobre las hijas e hijos menores de edad, a fin de que rehacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra los ascendientes.** Congreso de la Ciudad de México (2022, mayo 31).

5) Un año después, en mayo de 2023, se aprobó una reforma que eliminó el texto señalado en el párrafo anterior. Además, en esa corrección se estableció que el derecho de niñas, niños y adolescentes a la convivencia con ambos progenitores deberá ser suspendido cuando su salud e integridad física, psicológica o sexual de estos se encuentre en peligro, además de los casos de incumplimiento de obligaciones de crianza, como pensión alimenticia. Congreso de la Ciudad de México (2023, mayo 02)

Es decir, se eliminó el contenido del artículo relacionado conceptualmente con la supuesta alienación parental (actos de manipulación sobre hijas e hijos) y al mismo

tiempo se reconocieron los derechos de niñas, niños y adolescentes a convivir con sus progenitores y, además, se reconoció que en casos en que la integridad de las y los menores se vea en peligro dicha convivencia puede ser suspendida; del mismo modo aplicaría en casos de incumplimiento de la pensión alimenticia.

IV. Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)

Sobre el tema de la **alienación parental** el Comité de Expertas del MESECVI y la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas emitieron un comunicado en el que expresan su preocupación por el **uso ilegítimo de la figura del síndrome de alienación parental contra las mujeres**. OEA MESECVI, Naciones Unidas Derechos Humanos, Procedimientos Especiales (2022, agosto 12).

El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) y la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas, Reem Alsalem, expresan su preocupación por la utilización ilegítima de la figura del síndrome de alienación parental² en procesos judiciales en diversos Estados Parte de la Convención de Belém do Pará.

*El Comité de Expertas y la Relatoría han tenido conocimiento de múltiples casos a lo largo de toda la región que se resuelven dentro de los órganos de justicia tomando como base la figura del síndrome de alienación parental **que niegan la custodia de las hijas e hijos a la madre y se la otorgan al padre acusado de violencia familiar**; que*

² El término de síndrome de alienación parental fue acuñado por el psiquiatra estadounidense Richard Gardner en 1985. A pesar de su popularización y pretendido carácter científico, el llamado síndrome de alienación parental no cuenta con el reconocimiento de la Organización Mundial de la Salud, ni de la Asociación Americana de Psicología y ha sido incluso rechazado dentro de algunas legislaciones nacionales como es el caso en España. Ver: <https://www.who.int/standards/classifications/frequently-asked-questions/parental-alienation>



II LEGISLATURA



CELIG

Centro de Estudios Legislativos
para la Igualdad de Género

*permiten compartir la custodia con el padre violento aún en los casos en que las hijas e hijos y la madre se encuentran en grave riesgo; o que obligan a la madre a cambiar de país de residencia para que el padre que ejerce violencia pueda convivir con las y los hijos. **La utilización de esta controvertida figura en contra de las mujeres, en casos donde***

alegan violencia por razones de género o violencia contra las hijas e hijos, es parte del continuum de violencia de género y podría generar responsabilidad a los Estados por violencia institucional.

En este sentido, el Comité de Expertas y la Relatoría instan a los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará a realizar investigaciones prontas y exhaustivas para determinar la existencia de violencia contra las mujeres y a explícitamente prohibir, durante dichos procesos judiciales, evidencia que busque desacreditar un testimonio con base en el síndrome de alienación parental, tal y como se recomienda en la “Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos”³. Asimismo, instan a los Estados eliminar esta figura para no colocar en una situación de alta vulnerabilidad tanto a las niñas y niños como a las madres, y para evitar el alto riesgo para estas de perder la custodia de sus hijas e hijos, utilizando, en su lugar, los principios de interés superior de la infancia, el de igualdad entre hombres y mujeres, y el de debida diligencia, así como la perspectiva de género y de interseccionalidad.

*En concordancia con ello, la Plataforma CEDAW que es el órgano de cooperación entre los mecanismos mundiales, regionales y de las Naciones Unidas relativos a los derechos de la mujer, de la que forma parte el Comité de Expertas y la Relatoría, ya ha hecho un llamado para que se tome en cuenta la violencia contra las mujeres por razones de género como un factor esencial en la determinación de la custodia de las hijas e hijos. En este sentido, el Comité y la Relatoría hacen notar que el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará obliga a los Estados Parte a “condenar todas las formas de violencia contra la mujer y [...] adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, así como también a “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”. Igualmente, **el Comité y la***

³ Comité de Expertas del MESECVI, Declaración sobre la violencia contra las niñas, mujeres y adolescentes y sus derechos sexuales y reproductivos, 2014, p. 14. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionderechos-es.pdf>.



II LEGISLATURA



CELIG

Centro de Estudios Legislativos
para la Igualdad de Género

Relatoría subrayan la obligación de los Estados Parte de “tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”. El Comité de Expertas y la Relatoría manifiestan su plena voluntad de otorgar colaboración técnica a los Estados en esta o cualquier otra materia relacionada con la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas por razones de género.

El resaltado es propio.

V. Argumentos de la SCJN

En el caso de la jurisprudencia mexicana, el tema de la alienación parental también ha sido abordado por el Alto Tribunal de nuestro país.

Se muestran de forma breve tres precedentes sobre acciones de inconstitucionalidad en torno a la alienación parental resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

1) Acción de Inconstitucionalidad 11/2016, promovida por la Defensoría de los derechos humanos del pueblo de Oaxaca. Ponente ministra Norma Lucia Piña Hernández, la cual puede ser consultada en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=193848>

- *Se abordó el análisis de la conducta de alienación parental, como un supuesto de violencia familiar, el cual se encuentra regulado en el artículo 336 Bis B, párrafo tercero del Código Civil del estado de Oaxaca. Sobre éste, el Pleno de la Corte se **pronunció en el sentido de declarar que dicho precepto vulnera los derechos de los menores de edad al estimar que las conductas efectuadas en su contra, producen como resultado la “transformación de su conciencia”, transgrediendo su derecho a ser considerados sujetos con autonomía progresiva; asimismo, dicho resultado conlleva a afectar su derecho a ser escuchados en los procedimientos jurisdiccionales en los que se les involucre, toda vez que al establecer que su conciencia ha sido modificada, se menoscaba intrínsecamente su autonomía induciendo tanto a los operadores judiciales, como a los peritos en psicología a considerar que la opinión del menor se encuentra viciada y por ende, no tomarla suficientemente en cuenta.***

- *En lo relativo al numeral 429 Bis A, última parte, en relación con la fracción IV, del artículo 459, ambos del código impugnado, los ministros determinaron que ante el acreditamiento de **la conducta de alienación parental**, imponen a manera de sanción la suspensión o pérdida de la patria potestad, sin embargo, el Pleno de la Corte, se pronunció en el sentido de declararlos inconstitucionales toda vez que, se estimó que condicionar el ejercicio de la patria potestad a una sanción, no constituye un acto de protección reforzada a los derechos de los menores, sino que implícitamente se tolera dicha violencia, lo cual **rompe con los estándares convencionales y constitucionales a que está constreñido el Estado Mexicano**. Mientras que por la otra, **transgreden el principio de proporcionalidad** pues impone al juzgador una aplicación irrestricta en todos los casos, sin permitirle un margen adecuado para que este pudiera valorar idóneamente las circunstancias especiales de cada asunto en particular, lo cual puede reflejarse en la violación del derecho de los menores a vivir dentro de una familia, ya que si la conducta desplegada se acredita como alienación parental, el juzgador se vería obligado a decretar la separación del padre que la ejerza y por tanto, impedir de manera natural el mantenimiento de las relaciones afectivas entre éstos. [...]*

2) Acción de Inconstitucionalidad 111/2016 presentada por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del primer párrafo del artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán, la cual puede ser consultada en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=209461>

- El segundo resolutivo de la Acción indica:

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 178, párrafo primero, en su porción normativa ‘Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados’, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante Decreto Número 181, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad

federativa el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, en términos del considerando quinto de la Acción 111/2016.

El resaltado es propio.



II LEGISLATURA



CELIG

Centro de Estudios Legislativos
para la Igualdad de Género

- Entre otros de los argumentos de esta resolución indica que la incorporación [de la alienación parental] al tipo penal de violencia familiar es desproporcional, al no permitir al juzgador hacer una ponderación de la idoneidad, necesidad y eficacia de la medida prevista en beneficio de los menores.

3) Acción de inconstitucionalidad 120/2017. Promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, cuyo ponente es el ministro Alberto Pérez Dayán. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=223610>

Sobre esta acción de inconstitucionalidad 120/2017 la determinación de la SCJN afirma que:

En esta Acción de inconstitucionalidad se consideró válida la figura de la alienación parental, de acuerdo al resolutivo segundo. *Se reconoce la **validez** de los artículos 279, fracción VI, párrafo segundo y 420 Bis –con la salvedad indicada en el punto resolutivo tercero- del Código Civil para el Estado de Baja California.* Se transcribe:

Artículo 420 Bis. *Quien ejerza la patria potestad, debe de procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente. **En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación y alienación parental** encaminada a producir en la niña o en el niño, en su caso el adolescente, rencor o rechazo hacia el otro progenitor, **sopena de suspendersele en su ejercicio.***

*Se entenderá por **Alienación Parental**, la conducta de uno de los progenitores, tendiente a **sugestionar o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándole a estos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento; [...]***

Excepto, como se mencionó, en lo establecido en el resolutivo tercero:

TERCERO. *Se declara la invalidez de los artículos 420 Bis, párrafo primero, en su porción normativa "**sopena de suspendersele en su ejercicio**", y 441, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Baja California.*

Entre los argumentos de dicha Acción se encuentra:

...sin desconocer que la condición de alienación parental es una forma de violencia contra el niño que debe evitarse, estos cambios impuestos por la



II LEGISLATURA



CELIG

Centro de Estudios Legislativos
para la Igualdad de Género

*intervención oficial pueden ser vividos por él en forma negativa, con sufrimiento y rechazo, **haciendo factible que el niño pueda resultar finalmente re-victimizado con dichas medidas, si llegan a dictarse sin atender a su interés superior.** (p. 27)*

Si bien esta sentencia no consideró inconstitucional en sí la figura de la alienación parental, sino solo la parte respecto a que dicha figura sea usada para suspender el ejercicio de la patria potestad, en la propia resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 120/2017 quedó constancia de un voto particular presentado por el entonces ministro presidente, Arturo Zaldívar Lelo De Larrea, el cual es importante considerar:

*En el voto particular el ministro afirma que: **Contrario a lo que sostiene la sentencia, en mi opinión todo el sistema que regula la alienación parental en el Código Civil para el Estado de Baja California es inconstitucional. En efecto, la definición de alienación parental contenida en el artículo 420 bis del Código Civil para el Estado de Baja California es demasiado amplia por lo que todas las consecuencias que se le asignan en las normas impugnadas a la alienación parental vulneran el interés superior del menor.***

El resaltado es propio.

VI. Argumentos desde estudios psicosociales sobre la alienación parental

En este apartado se transcriben algunos de los argumentos sobre la alienación parental expresados por la Dra. Luciana Ramos Lira, investigadora en Ciencias Médicas «F», Dirección de Investigaciones Epidemiológicas y Psicosociales del Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente. Algunos de estos fueron

publicados parcialmente en la entrevista de prensa: *Grave problema legislar Alienación Parental en Códigos Civiles*, García Martínez, Anayeli. (2017, agosto 14).

Asimismo, se cuenta con una versión más extensa, no publicada, de los argumentos de la Dra. Ramos, misma que se anexa a este documento. La Dra. Ramos indica en la entrevista.

Legislar el concepto de Síndrome de Alienación Parental (SAP) en los Códigos Civiles o Penales de los estados sería un grave problema porque al mismo tiempo se tendría que garantizar que, en todos los casos donde se



II LEGISLATURA



CELIG

Centro de Estudios Legislativos
para la Igualdad de Género

acredite el SAP, haya un 100 por ciento de seguridad de que el progenitor que se dice víctima no es un abusador sexual o no violenta a sus hijas o hijos.

Ramos Lira señaló que de acuerdo con estudios de expertos como Joan S. Meier y Sean Dickson, es fundamental reconocer los casos donde existe violencia de pareja y/o abuso infantil porque hay graves implicaciones para las hijas e hijos y su crianza, y aceptar que hay una tendencia en contra de las mujeres, niñas y niños que insisten en señalar que existe abuso por parte del padre en los litigios de custodia.

*La investigadora refirió un estudio piloto empírico que analizó 38 casos de custodia de menores de edad en Estados Unidos y que encontró que 72 por ciento de **los padres acusaron de SAP a las mujeres y en los casos en que hubo una acusación de alienación las mujeres perdieron la custodia de sus hijos la mitad de las veces, independientemente de las denuncias de abuso infantil.***

*En resumen, dijo, **el riesgo para cualquier madre en un Tribunal Familiar de perder la custodia (si el padre alega Alienación) es mucho peor de lo que se cree y aunque se presume que el concepto de SAP es neutral,** ese estudio indica que no es así ya que el hecho de que los tribunales desconfíen de las afirmaciones de abuso que hacen las madres y las niñas y niños indica un sesgo de género.*

Hasta ahora el Instituto Nacional de Psiquiatría no reconoce el SAP y por lo tanto no hay registros de casos porque no es un síndrome en el sentido de diagnóstico tradicional, como tampoco es una enfermedad mental la

preferencia política, religiosa o sexual o los conflictos entre el individuo y la sociedad, destacó la investigadora.

Para mayor abundancia en los argumentos, en el documento no publicado (que se anexa) Ramos Lira (s/f) cita a diversos autores del tema. Se indica que, *con base a reportes de expertos, evaluaciones psicológicas y documentos legales en Estados Unidos que los profesionales consideran la alienación parental como un “problema femenino”, y que **con frecuencia las mujeres son culpabilizadas y etiquetadas como “alienadoras” cuando tratan de guardar la seguridad de sus hijos, quienes a su vez son vistos como producto de la manipulación materna.** En contraste, los padres son tratados como víctimas de mujeres vengativas que quieren quedarse con los hijos, sin considerar sus comportamientos violentos.*

La dra. Ramos cita el caso de acusaciones de abuso sexual por parte de la madre hacia el padre y alienación parental. Y aunque el estudio abarca pocos casos (en Nueva York) se observa la tendencia a tomar decisiones sesgadas por género.

El estudio revela que muchas de las decisiones favorecieron la figura de alienación sobre la de abuso sexual y transfirieron la custodia de las madres que lo reportaron ante la corte a los padres que se defendían de estas acusaciones alegando alienación parental. Más aún, su análisis muestra que las decisiones estaban basadas frecuentemente en supuestos culturales misóginos en ausencia de evidencia específica suficiente.

Asimismo, la dra. Ramos señala que: *el grave problema a abordar es qué es lo que existe detrás de un comportamiento “de alienación” por parte de un/a niño/a, **¿hay en verdad una manipulación o existe algún tipo de violencia dentro de la familia -no solamente abuso sexual- que explica esta conducta? Si existe o ha existido violencia, es esperable esta forma de actuar del niño/a, y no es “alienación”, sino “alejamiento justificado”.***

Para concluir, la dra. Ramos señala que ante este problema no hay que olvidar que el maltrato infantil en México es elevado. Debido a ello, sugiere que *abogados y otros profesionales deben estar familiarizados con el tema y ser capaces de realizar con perspectiva de género, pruebas de detección de violencia familiar en general y de abuso sexual en particular.*

Como puede observarse existe una fuerte tensión entre recurrir a la figura de la alienación parental como una forma de proteger a niñas, niños y adolescentes de la violencia en la familia; y por otro lado se observa que la alienación parental no necesariamente presenta la mejor herramienta para garantizar el interés superior de la infancia dado que puede re victimizarlos o desproterlos en el ejercicio de sus derechos humanos como la autonomía progresiva y ser considerados en sus opiniones. Además la alienación parental es un recurso que al utilizarlo en juicios por la patria potestad perjudica de manera directa a las mujeres.

VII. Conclusiones

1. La figura de la alienación parental en la legislación civil o penal en nuestro país se ha encontrado presente de manera constante, a pesar de que no hay un consenso científico sobre su reconocimiento. Se le ha considerado como un tipo de violencia familiar hacia las y los menores de edad, principalmente en procesos judiciales para la designación de la patria potestad.



II LEGISLATURA



CELIG

Centro de Estudios Legislativos
para la Igualdad de Género

2. La alienación parental ha sido motivo de acciones de inconstitucionalidad que la SCJN ha resuelto, con diferentes alcances. Lo que ha llevado en diversas ocasiones a que las legislaciones que la incluyeron deban ser reformadas para eliminarlo o modificar sus alcances; incluso en la propia Ciudad de México en la presente II Legislatura.
3. De manera significativa destaca la posición del **Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)** y la **Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer** de las Naciones Unidas, Reem Alsalem, quienes expresan su preocupación por la **utilización ilegítima de la figura del síndrome de alienación parental en contra de las mujeres en procesos judiciales en diversos Estados Parte** de la Convención.
4. El Comité y la Relatora alertan sobre el uso de la figura del síndrome de alienación parental ha sido usada **para negar la custodia de las hijas e hijos a la madre y se la otorgan al padre acusado de violencia familiar.**
5. La utilización de esta controvertida figura en contra de las mujeres, en casos donde se alega violencia por razones de género o violencia contra las hijas e hijos, es parte del *continuum* de violencia de género **y podría generar responsabilidad a los Estados por violencia institucional.**
6. El Comité y la Relatoría **subrayan la obligación de los Estados Parte de “tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.**
7. El Comité de Expertas y la Relatoría instan a los Estados Parte de la Convención de Belém do Para a **eliminar la figura de alienación parental para no colocar en una situación de alta vulnerabilidad tanto a las niñas y niños como a las madres, y para evitar el alto riesgo para estas de perder la custodia de sus hijas e hijos**, utilizando, en su lugar, los principios de interés superior de la infancia, el de igualdad entre hombres y mujeres, y el de debida diligencia, así como la perspectiva de género y de interseccionalidad.
8. En la Acción de Inconstitucionalidad 11/2016, se señala que **No existe un consenso científico ni académico sobre el fenómeno entendido como “alienación parental”**. *A pesar de las múltiples propuestas sobre su conceptualización y de las evidencias empíricas de algunos investigadores, los resultados demuestran posturas contradictorias, pues algunos reconocen*



II LEGISLATURA



CELIG

Centro de Estudios Legislativos
para la Igualdad de Género

su existencia y le atribuyen un origen concreto, otros, la admiten atribuyéndole un origen multifactorial, y algunos más, la niegan bajo el argumento de que no existe una base científica sólida que la apoye.

9. En esta misma Acción de inconstitucionalidad 11/2016 el Pleno se pronunció en el sentido de declarar que el uso de la alienación parental vulnera los derechos de los menores de edad al estimar que las conductas efectuadas en su contra, producen como resultado la **“transformación de su conciencia”, transgrediendo su derecho a ser considerados sujetos con autonomía progresiva.** Y con ello se menoscaba intrínsecamente su autonomía **induciendo tanto a los operadores judiciales, como a los peritos en psicología a considerar que la opinión del menor se encuentra viciada y por ende, no tomarla suficientemente en cuenta.**
10. En la sentencia de la acción de Inconstitucionalidad 120/2017 el voto particular del entonces ministro Arturo Zaldivar señala: *Contrario a lo que sostiene la sentencia, en mi opinión **todo el sistema que regula la alienación parental en el Código Civil para el Estado de Baja California es inconstitucional.** En efecto, la definición de alienación parental contenida en el artículo 420 bis del Código Civil para el Estado de Baja California es demasiado amplia por lo que todas las consecuencias que se le asignan en las normas impugnadas a la alienación parental vulneran el interés superior del menor.*
11. De acuerdo a la literatura psicosocial, esta figura actúa en contra de las mujeres en su derecho a la patria potestad de sus hijas e hijos.

...los padres acusaron de SAP a las mujeres y en los casos en que hubo una acusación de alienación las mujeres perdieron la custodia de sus hijos la mitad de las veces, independientemente de las denuncias de abuso infantil.

...con frecuencia las mujeres son culpabilizadas y etiquetadas como “alienadoras” cuando tratan de guardar la seguridad de sus hijos, quienes a su vez son vistos como producto de la manipulación materna.

...muchas de las decisiones favorecieron la figura de alienación sobre la de abuso sexual y transfirieron la custodia de las madres que lo reportaron ante la corte a los padres que se defendían de estas acusaciones alegando alienación parental. Más aún, su análisis muestra que las decisiones estaban basadas frecuentemente en supuestos culturales misóginos en ausencia de evidencia específica suficiente.



II LEGISLATURA



CELIG

Centro de Estudios Legislativos
para la Igualdad de Género

Se espera que la información proporcionada sea de utilidad para el trabajo legislativo que eventualmente pueda desarrollar la Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México.

VII. Bibliografía

Código Familiar para el Estado de Oaxaca (2021, diciembre 04). Periódico Oficial del Estado de Oaxaca. Décima Primera Sección del Número. Última reforma publicada el 08 de marzo de 2024.

Congreso de la Ciudad de México (2022, mayo 31). Dictamen en sentido positivo con modificaciones en relación a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos ordenamientos del Código Civil para el Distrito Federal en materia del derecho a las familias para abuelas y abuelos. Gaceta Parlamentaria del Congreso de la Ciudad de México, no. 202. Disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/97f0e1f3cb2b62b7c222443607f09b81f85e1e66.pdf> Consultada el 29 de mayo de 2024.

Congreso de la Ciudad de México (2023, mayo 02). Dictamen en sentido positivo con modificaciones respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 416 bis del Código Civil para el Distrito Federal. Gaceta Parlamentaria del Congreso de la Ciudad de México, no. 467. Disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/15accf393d22a496eb33d8e3c577c789a65e662f.pdf> Consultada el 29 de mayo de 2024.

García Martínez, Anayeli. (2017, agosto 14). Alienación Parental en Códigos Civiles, disponible en: <https://cimacnoticias.com.mx/2017/08/14/grave-problema-legislar-alienacion-parental-en-codigos-civiles/#gsc.tab=0> Consultado el 29 de mayo de 2024.

SCJN (2019, noviembre 14). Acción de Inconstitucionalidad 111/2016 (Alberto Pérez Dayan). Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=209461>

SCJN (2019, noviembre 12). Acción de inconstitucionalidad 120/2017 (Alberto Pérez Dayan). Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=223610>



II LEGISLATURA



CELIG

Centro de Estudios Legislativos
para la Igualdad de Género

SCJN (2017, 24 octubre). Acción de Inconstitucionalidad 11/2016. (Norma Lucía Piña Hernández). Disponible en:
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=193848>

OEA MESECVI, Naciones Unidas Derechos Humanos, Procedimientos Especiales (2022, agosto 12). Comité de Expertas del MESECVI y la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas expresan su preocupación por el uso ilegítimo de la figura del síndrome de alienación parental contra las mujeres. [Comunicado]. Disponible en:
<https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/women/sr/2022-08-15/Communique-Parental-Alienation-SP.pdf> Consultado el 29 de mayo de 2024.

Ramos Lira (s/f). Sobre alienación parental. Comunicación personal.